

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia – Oficina 220  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante **PASCUAL FLÓREZ GALVIS** presentada a través de mandatario judicial por **MARÍA ALEJANDRA FLÓREZ PEDRAZA** en representación de su progenitor **CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PATIÑO (Q.E.P.D.)**; en su calidad de hijo del causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. Refiere que el indicativo serial del registro civil de defunción del causante Pascual Flórez Galvis es 725905805; sin embargo, al revisar el mismo se observa otro número, por lo que deberá aclarar su dicho.
2. Señala que la presente demanda es contra YELEISI FLÓREZ ORDUZ y otros; al respecto se le debe recordar al togado que estamos frente a un proceso de sucesión donde no existen demandantes ni demandados sólo interesados; por lo que deberá tenerlo en cuenta a futuro; **sin embargo, con relación a la señora YELEISI, es necesario que aclare el nombre de la misma**; toda vez, que, en la respuesta emitida por la Registraduría a su derecho de petición, se hace referencia a YULEXY FLÓREZ ORDUZ.
3. Manifiesta que el causante Pascual Flórez Galvis (Q.E.P.D.) **convivió en unión libre con la señora Edelmira Patiño Gómez, hasta el momento de su muerte**; sin embargo, no aportó la correspondiente prueba de la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre los referidos señores, así mismo no indica si la sociedad patrimonial que pudo haber surgido se encuentra liquidada allegando prueba de sus dichos (sentencias, registros civiles de nacimiento con las correspondientes anotaciones y escrituras públicas de ser el caso)

4. Dentro de los bienes relictos que señala se encuentran los identificados con la M.I. No. 300-22142 y 300-174705 de la O.I.P. de Bucaramanga; al respecto se tiene que al revisar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; se observa que los mismos son de propiedad de la señora Edelmira Patiño Gómez y no del causante Pascual Flórez Galvis; y al no haberse anexado la correspondiente prueba de la declaración de la unión marital de hecho entre los referidos señores, no se pueden inventariar los mismos como bienes de la sociedad patrimonial. Lo anterior, se requiere para establecer la competencia de este Juzgado.
5. También indica como bien relicto el 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 095-108490 de la O.I.P. de Sogamoso; sin embargo, al revisar el respectivo folio de matrícula inmobiliario; se observa que a la señora llamada Edelmira Patiño Gómez identificada con la C.C. No. 46.351.444 le corresponde un porcentaje de dicho bien que debe especificar correctamente dada la cantidad de comuneros; aunado a ello la señora Edelmira a que se ha venido haciendo referencia se identifica con la C.C. No. 63.278.440; por lo que no corresponde a la misma persona dicho bien; y tampoco aparece en cabeza del causante Pascual Flórez Galvis. Lo anterior, se requiere para establecer la competencia de este Juzgado.
6. La escritura pública No. 1865 del 18 de agosto de 2001 de la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso; está mal escaneada, por lo que deberá volver a escanear de manera correcta, hoja por hoja y con la precaución de que todas las hojas queden en orden y por el mismo lado; es decir, no volteadas.
7. Señala como bien relicto el 100% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-88618 de la O.I.P. de Bucaramanga, sin embargo, al revisar el respectivo folio de matrícula inmobiliario se observa que el causante Pascual Flórez Galvis es propietario del 50% del mismo; toda vez, que el otro 50% está en cabeza de la señora Edelmira Patiño Gómez; y al no haberse anexado la correspondiente prueba de la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre los referidos señores, no se pueden inventariar el 100% del mismo como bien de la sociedad patrimonial. Lo anterior, se requiere para establecer la competencia de este Juzgado.
8. Como último bien relicto del causante Pascual Flórez Galvis, señala el vehículo de placas CZM-746; sin embargo, el mismo aparece a nombre de la señora Edelmira Patiño Gómez; y al no haberse anexado la correspondiente prueba de la declaración de la unión marital de hecho entre los referidos señores, no se pueden inventariar el mismo como bien de la sociedad patrimonial. Lo anterior, se requiere para establecer la competencia de este Juzgado.
9. En los inmuebles inventariados no los identifica con su ubicación ni refiere los linderos y tradición de los mismos.

10. Realiza un acápite de pruebas de oficio; al respecto se le recuerda al togado que estamos ante un proceso liquidatorio; si bien, es cierto que realizo ajuiciadamente los correspondientes derechos de petición no es menos cierto que si no han sido contestados en el término de ley; él tiene la acción de tutela para que los mismos sean contestados; por lo que deberá obrar de conformidad.
11. No señalo los correspondientes avalúos de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P., para establecer competencia.
12. No aportó el correspondiente **avalúo de los bienes inmuebles identificados con las M.I. No. 300-22142 y 095-108490**, actualizados al 2022 conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que expresa que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados).
13. No aportó el correspondiente **avalúo del vehículo automotor**, actualizado al 2022 conforme lo regulado en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P. que expresa “Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”.
14. No aportó en escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos de acuerdo al artículo 444 del C.G.P) y de las deudas de la herencia.
15. En el evento de existir pasivos deberá aportar la correspondiente prueba de los mismos con los requisitos de ley.
16. No allego el correspondiente certificado de propiedad del vehículo automotor referenciado en el inventario y avalúo de los bienes relictos.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **PASCUAL FLÓREZ GALVIS** presentada a través de mandatario judicial por **MARÍA ALEJANDRA FLÓREZ PEDRAZA** en representación de su progenitor **CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PATIÑO (Q.E.P.D.)**; en su calidad de hijo del causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de María Alejandra Flórez Pedraza; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a32d4bb52a0b0a372201334472ec5312e05c6b2511b7f3e190b40b73f351c6**

Documento generado en 29/09/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**